

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**

**ROL N° 5/2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos Supremos N° 32, de 2017 y N° 248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N° 1089, de 2 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**; la presentación de 17 de agosto de 2022, de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1089, de fecha 2 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, ya que a la fecha de la fiscalización efectuada los días 21 al 23 de septiembre de 2021, no habría comunicado el cambio de programa de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B de la referida Circular N° 33.

**Segundo)** Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

**Tercero)** Que, la referida formulación de cargos fue notificada en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia [lfuentealba@gmail.com](mailto:lfuentealba@gmail.com), del gerente general de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., con fecha 2 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

**Cuarto)** Que, mediante su presentación de 17 de agosto de 2022, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“Se sirva tener por formulados los descargos respecto del Ordinario N°1089 de fecha 2 de agosto de 2022, interpuesto, Rol N° 5-2022, solicitando se absuelva a la sociedad operadora por las razones expresadas precedentemente, o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa tanto a la sociedad Casino de Juego de Talca S.A.”*. Asimismo, acompañó copia de los siguientes documentos:

- a) Notificación de Modificaciones en Máquinas de Azar (TAL/042/2021).
- b) Informe Final de Modificaciones en Máquinas de Azar (TAL/048/2021).
- c) Constancia de reinstrucción al personal de técnicos del Casino.

**Quinto)** Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos que:

a) *“La máquina de juego de azar (MDA) N°142, se encontraba configurada con el programa de juego declarado en el Anexo 3B vigente. Sin embargo, presentó una serie de fallas técnicas, ante lo cual el técnico de turno decidió hacer una prueba con otro dispositivo (memoria compac flash), quedando la máquina en condiciones normales de operar, sin percatarse que si bien el programa de juego pertenecía a la misma familia de programas “Diamond”, no era la versión “Red”, sino la versión “Blue”. Situación que fue corregida de manera inmediata durante la fiscalización efectuada por esa SCJ, los días 21 al 23 de septiembre pasado.*

*Resulta pertinente señalar que lo anterior se produjo por un error involuntario que no irrogó perjuicio alguno para los Clientes de mi representada o generó diferencia alguna en pagos de tributos”.*

b) *“Que sería a todas luces un despropósito no haber incluido en forma deliberada a un cambio de programa de juego en una máquina, ya que cuando se produjo la notificación de cambios en máquinas de azar, notificada por esta parte a esa SCJ, a través de la carta conductora (TAL/042/2021) en agosto 2021, se incluyó la habilitación de la máquina de juego de azar N° SCJ 142, la misma que estuvo deshabilitada desde el cierre del Casino de Juego en marzo 2020 producto de la pandemia del Covid 19”.*

c) *“Que durante el periodo en el que se habilitó la máquina en cuestión, y como consecuencia de la pandemia, no contábamos con todo el personal técnico y operativo especializado, por lo que este error involuntario del técnico de turno, se generó por la intención de solucionar la contingencia ocurrida”.*

d) *“Mi representada siempre ha seguido las instrucciones impartidas por esa Superintendencia, especialmente en cuanto a notificación de cambios efectuados en sala se refiere. Actuando de acuerdo a lo prescrito en la Circular 33 de 6 de febrero de 2013. Cabe destacar que en esta situación en particular jamás fue planificado un cambio en la sala y que como se reiteró anteriormente, fue producto de un error involuntario del técnico”.*

e) *“Con la finalidad de que este tipo de situaciones no se vuelvan a repetir, se reinstruyó al personal técnico, tal como consta del documento que se acompaña en esta presentación”.*

**Sexto)** Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, esta Superintendencia estima que en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, de modo que no resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, toda vez que de los antecedentes acompañados por la sociedad operadora se desprende que esta reconoce que la situación reprochada efectivamente se produjo.

**Séptimo)** Que, asimismo, corresponde que esta Superintendencia proceda a hacerse cargo de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

1. En cuanto a las alegaciones transcritas en los literales a) y b) del considerando 5) de la presente resolución exenta, cabe señalar que la sociedad operadora al no haber comunicado correctamente el cambio de la instalación del programa de juego que se explotaba en la MDA N° 142 mediante el Anexo 3B de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, incumplió las instrucciones impartidas para la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego.

En este sentido, el tratamiento que le otorga la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** de un mero error, no da cuenta de una circunstancia que la exima de responsabilidad, más aún para esta Superintendencia se

traduce no solamente un reconocimiento del incumplimiento sino también una conducta poco prolija por parte de la operadora en la explotación de la categoría máquinas de azar, como consecuencia de la falta de gestión de su administración para desplegar acciones que den cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia.

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia. De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que *“(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”*

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276-2010, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”*.

A su vez, Luis Cordero Vega, en sus “Lecciones de Derecho Administrativo”, ha señalado que *“al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se dan los presupuestos básicos para determinar que la falta de comunicación del cambio del programa de juego de la MDA N° 142, aunque consista en un error, puede ser reprochable, porque provienen del actuar poco prolijo de la sociedad operadora.

Por otro lado, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** alega que esta situación no irrogó perjuicio alguno para los clientes ni generó diferencia en el pago de tributos, lo cual, a juicio de esta Superintendencia, si bien no tiene por efecto eximir de responsabilidad a la sociedad operadora, si debe ser considerada para determinar la cuantía de la sanción a aplicar.

2. Respecto de la alegación transcrita en el literal c) del considerando 5) de la presente resolución exenta, referida al hecho que a consecuencia de la pandemia, la sociedad operadora no contaba con todo el personal técnico y operativo especializado, esta Superintendencia estima que dicha circunstancia no configura una fuerza mayor o caso fortuito en conformidad al artículo 45 del Código Civil que establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

En efecto, según ha señalado la Excma. Corte Suprema en el considerando sexto de la sentencia de 4 de octubre de 2011, en causa rol N° 2037-2011, *“dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos”*. Así, el caso fortuito o fuerza mayor debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

En este caso concreto, la situación alegada no se configura como un hecho irresistible, puesto que si aplicamos el criterio sostenido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 9448-2012, que señala *“que una entidad estructurada bajo la forma de empresa, necesariamente debe estar bajo una dirección que tenga a su cargo la programación, ejecución y control de todas las actividades que normalmente hace o está obligada a hacer. Así, en periodos de ausencia de personal, es dicha administración la encargada de ordenar y coordinar la forma en que se suplen, reemplazan o bien postergan las tareas encargadas ejecutar al personal dependiente de la misma”*, una falencia como la que argumenta la sociedad operadora no obedece a un problema de ausencia, sino más bien a una falta de la administración en gestionar cómo, en ausencia de los referidos técnicos, se cumple una instrucción impartida por esta Superintendencia.

A mayor abundamiento, la falta de gestión para obtener los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación de comunicar los cambios de programas de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, en el contexto de la pandemia Covid-19 que (a la fecha de la fiscalización) ya permitía la apertura del casino de juego y no suponía una imposibilidad de funcionamiento, da cuenta de un actuar poco diligente por parte de la sociedad operadora.

3. En cuanto a la alegación transcrita en el literal d) del considerando 5) de la presente resolución exenta, consistente en que la sociedad operadora ha seguido las instrucciones referidas a notificación de cambios efectuados en la sala, cabe señalar que dicha circunstancia se encuentra dentro de las conductas esperadas por una sociedad operadora, de modo que no permiten eximirla de responsabilidad en este caso concreto.

En este contexto, cabe señalar que las presentaciones TAL/042/2021 y TAL/048/2021, de 17 y 28 de agosto de 2021, se refirieron a la habilitación de la máquina de azar N° 142, pero nada dijeron de un cambio de programa de juego. Sin embargo, esta circunstancia da cuenta que la omisión en la comunicación programas de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia,

no es un hecho reiterado y que se encuentra acotado en su extensión, influyendo esta última circunstancia en la determinación de la sanción a aplicar.

4. Respecto al alegato transcrito en el literal e) del considerando 5) de la presente resolución exenta, consistente en que la sociedad operadora “*reinstruyó al personal técnico*”, cabe señalar que se trata de una circunstancia que, si bien no permite eximir de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, será considerada para los efectos de determinar la sanción aplicable.

**Octavo)** Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia.

**Noveno)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** en su presentación de fecha 17 de agosto de 2022 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que se encuentra acreditado que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** no habría comunicado los cambios de programas de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B de la referida Circular N° 33, a la fecha de la fiscalización efectuada los días 21 al 23 de septiembre de 2021.

**Décimo)** Que, en la determinación del monto de la multa, esta Superintendencia tendrá en consideración lo alegado por la operadora **Casino de Juego de Talca S.A.:**

a) Que no se acredita en este procedimiento administrativo sancionatorio que se haya causado perjuicio a algún cliente.

b) Que no se acredita en este procedimiento administrativo sancionatorio que haya existido diferencias en pago de tributos.

c) La circunstancia que la sociedad operadora, como medida mitigante, haya realizado una inducción al personal técnico sobre la materia.

d) Que la circunstancia reprochada se trata de un hecho aislado.

**Décimo Primero)** Que, en definitiva, la sociedad concesionaria **Casino de Juego de Talca S.A.**, al incumplir su obligación de comunicar el cambio de programa de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B, constituye una infracción a lo dispuesto en la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, y por tanto del artículo 46 de la Ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

**Décimo Segundo)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**

2. **TÉNGASE** por acompañados los siguientes documentos al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) Notificación de Modificaciones en Máquinas de Azar (TAL/042/2021).
- b) Informe Final de Modificaciones en Máquinas de Azar (TAL/048/2021).
- c) Constancia de reinstrucción al personal de técnicos del Casino.

3. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido la instrucción contenida en el numeral 2.1. "De la notificación o comunicación" de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia.

4. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, la sanción de multa a beneficio fiscal de **10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por incumplir la instrucción de comunicar el cambio de programa de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B de la referida Circular N° 33, en conformidad a lo señalado precedentemente.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

6. **TÉNGASE PRESENTE**, asimismo, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, mediante el Formulario N° 83, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, como medida complementaria a la anterior, se procederá a notificar por carta certificada de conformidad al artículo 55 de la Ley N°19.995 a los domicilios registrados por la sociedad concesionaria ante esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

